

LEY XIV - N° 1

(Antes Decreto Ley 493/69)

ARTÍCULO 1.- Crease con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Misiones, el Patronato de Presos, Liberados y Egresados, dependiente del Ministerio de Gobierno, con los fines determinados por la presente Ley.

TÍTULO I

FINES

ARTÍCULO 2.- Serán fines del Patronato:

- a) contribuir por todos los medios a su alcance, a la disminución de la criminalidad y reincidencia;
- b) proveer la representación jurídica de los condenados prevista en el Artículo 12 del Código Penal, en los términos del artículo 170 de la Ley 24660;
- c) cuidar y proteger a los liberados condicionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13, inc. 5 del Código Penal;
- d) procurar trabajo a los mismos;
- e) procurar igualmente trabajo a los condenados cuya pena se ejecutare condicionalmente de acuerdo al Artículo 26 del Código Penal, a los indultados y a los egresados de las cárceles de la Provincia, que hubieren cumplido íntegramente sus penas, cuando lo solicitaren al Patronato y éste lo estimare conveniente;
- f) tratar de obtener para los liberados y egresados los socorros indispensables durante los primeros días de vida libre, informándose con la debida anticipación los egresos, a fin de arbitrar los medios conducentes a estos fines;
- g) facilitar a los mismos, los medios necesarios para trasladarse a los lugares en que se propongan trabajar, cuando se demuestre la efectividad de ese propósito;
- h) mantener comunicación con las familias de los condenados de la Provincia, a fin de prestarles asistencia y velar por el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11, inc. 2 del Código Penal;
- i) visitar a los penados para estudiar su personalidad, motivos que los determinaron a delinquir, inclinación al trabajo e índice de su posible readaptación social;
- j) informar a las autoridades judiciales correspondientes sobre la oportunidad o conveniencia de otorgar a determinados condenados los beneficios de la libertad condicional y sobre el incumplimiento por parte de los liberados que estén bajo el cuidado y vigilancia del patronato, de los requisitos mediante los cuales les fueron concedidos aquellos beneficios, solicitando su cancelación;

k) requerir a los empleadores noticias sobre la conducta, faltas cometidas y abandono del trabajo por los liberados.

Los liberados condicionales no podrán cambiar voluntariamente de domicilio u ocupación sin aviso y autorización previa de la autoridad competente.

El liberado deberá, trimestralmente, dar noticias de su ocupación y domicilio a la autoridad competente. La falta del cumplimiento de esta obligación colocará al liberado dentro de las sanciones del Artículo 15 del Código Penal.

La Policía de la Provincia tiene la obligación de dar cuenta inmediata a las autoridades del Patronato de toda contravención, desorden o incidente que se produzca con la intervención de liberados, remitiendo en su oportunidad, copias de las actuaciones que se levanten con este motivo;

l) realizar estudio sobre las condiciones económicas y régimen del trabajo en la industria, el comercio y en los diversos oficios y profesiones en que puedan emplearse los liberados y los condenados a que se refiere el inc. d) de este Artículo;

m) Difundir por publicaciones, conferencias, actos públicos y otros medios, los fines de la institución, solicitando la colaboración de asociaciones y particulares, y procurando formar un amplio plan de conocimiento público de dichos fines para atraer hacia los liberados y egresados la más eficaz y comprensiva protección social;

n) entablar relaciones de colaboración y reciprocidad con el patronato de liberados de la Capital Federal y demás entidades similares que funcionen o se creen en las provincias;

o) adoptar todas las medidas que considere necesarias y útiles para obtener la corrección moral y material de los liberados y condenados comprendidos en el inciso d) de éste Artículo.

TÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 3.- Los recursos del Patronato se constituyen por:

- a) fondos y recursos que le acuerde la Ley de presupuesto y leyes especiales;
- b) las subvenciones de Estado Nacional o Provincial, de las Instituciones públicas, de las sociedades de beneficencia o de otras instituciones privadas;
- c) los legados y donaciones;
- d) el producto de la explotación de establecimientos agrícolas - ganaderos, Industriales o comerciales que sean confiados a la administración del Patronato por disposición del P.E. para cumplir sus fines;

e) las colaboraciones de particulares a que se refiere el Artículo 4.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- A los efectos del Artículo 2 - Inc. m) de la presente Ley, el Patronato abrirá de inmediato un registro de colaboradores en el cual se inscribirán las entidades, corporaciones y particulares que deseen colaborar en la obra del mismo.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial, los Municipios, y las reparticiones autárquicas fijarán en las Obras Públicas que realicen, un porcentaje de la mano de obra necesaria para ser cubierta por liberados y egresados de las cárceles o establecimientos de detención sujetos al régimen de esta Ley.

A tal fin harán conocer al Patronato, con debida anticipación el número de plazas y las condiciones especiales del personal requerido. El Patronato deberá contestar en un plazo que fijará la reglamentación de esta Ley.

Cuando se traten de contratistas o adjudicatarios de Obras Públicas, éstos se obligarán a solicitar del patronato el personal de mano de obra necesario, dentro de los porcentajes que al efecto se establecerán por la autoridad competente en las respectivas licitaciones o pliego de condiciones. El porcentaje no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del personal total de la obra o trabajo.

ARTICULO 6.- La presente Ley será reglamentada.

ARTICULO 7.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.